

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0652/2022

Sujeto Obligado

Alcaldía Azcapotzalco

Fecha de Resolución 16 de marzo de 2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Directorio del sujeto obligado; fotografía; actos novedosos; respuesta fuera de plazo

Solicitud

En el presente caso la persona recurrente solicitó la siguiente información de todas las servidoras públicas:

- 1.- Nombre;
- 2.- Fotografía;
- 3.- Cargo o nombramiento;
- 4.- Fecha de alta en el cargo, y
- 5.- Remuneración mensual bruta y neta.

Respuesta

En respuesta el Sujeto Obligado, por medio de la Subdirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y la Dirección de Administración de Capital Humano, proporcionó el vínculo electrónico donde indicó que la información podía ser consultada: <http://www.azcapotzalco.cdmx.gob.mx/directorio-alcaldia-azcapotzalco/>

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta proporcionada, la persona recurrente presentó un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su agravio ya que la información no fue proporcionada de manera completa, indicando que se faltó la información de las fotografías, asimismo, indicó que la respuesta fue proporcionada fuera de plazo.

Estudio del Caso

- 1.- Se calificaron como actos consentidos la respuesta proporcionada a los requerimientos 1, 3, 4 y 5.
- 2.- Si bien el Sujeto Obligado remitió información en la manifestación de alegatos, la misma no fue proporcionada a la persona recurrente
- 3.- Se observa que el Sujeto Obligado emitió su respuesta fuera del plazo señalado por la Ley de Transparencia.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, por haber emitido una respuesta fuera de plazo.

Efectos de la Resolución

- 1.- Remitir a la información proporcionada por medio de la manifestación de alegatos a la persona recurrente al medio proporcionar para recibir notificaciones.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0652/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2022.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Azcapotzalco, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092073922000033, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la emisión de la respuesta fuera de plazos por parte del *Sujeto Obligado*.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	5
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. Competencia.....	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	11
TERCERO. Agravios y pruebas.	13
CUARTO. Estudio de fondo.	14
QUINTO. Efectos y plazos.	21
R E S U E L V E.....	22

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Azcapotzalco.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 13 de enero de 2022¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 092073922000033, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Solicito el directorio al 31 de diciembre de 2021 de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel con nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, ¿fecha de alta en el cargo y remuneración mensual bruta y neta?

...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El 2 de febrero, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Respuesta: Por este conducto, me sirvo remitir la respuesta a la solicitud de acceso a la información Pública; la cual también fue enviada vía correo electrónico, medio solicitado por el ciudadano, para recibir notificaciones ...” (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio **ALCALDIA-AZCA/DEIGDyAC/STIyC/2022-026** de fecha 19 de enero, dirigida al Subdirector de la *Unidad*, y signado por el Subdirector de Tecnologías de las Información y Comunicaciones, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-0062, de fecha 13 de enero de 2022, dirigido al Lic. Adrián Pérez Jiménez, Director Ejecutivo de Innovación, Gobierno Digital y Atención Ciudadana, turnado a esta Subdirección a mi cargo el día 18 de enero del presente, en el cual emite para su desahogo la solicitud de información pública con número de folio: 092073922000033, en la cual se requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Con relación a la solicitud antes mencionada y con la finalidad de dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 2º, 3º, 7º, 13, 192, 193 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAPDCCM).

Con fundamento en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicables y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Subdirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones a mi cargo, tiene para buen pronunciarse respecto de lo siguiente:

Al respecto me permito informar que podrá encontrar el directorio en la página web de la Alcaldía <http://www.azcapotzalco.cdmx.gob.mx/directorio-alcaldia-azcapotzalco/>, el cual es actualizado cada vez que la Dirección de Capital Humano envía el oficio de solicitud de dicha actualización, la Jefatura de Unidad Departamental de Aplicaciones y Redes dependiente de esta Subdirección a mi cargo únicamente se encarga de subir la información que se le hace llegar, por lo que la última fecha de actualización fue el día 04 de enero de 2022.

Referente a los demás puntos solicitados, se informa que no es ámbito de nuestra competencia, por lo que no cuenta con la información requerida, toda vez que se encuentra dentro de supuesto señalado en el Artículo 200, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la

Información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior, por lo que no se cuenta con la información requerida”

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de ese Órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (Sic)

2.- Oficio ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2022-0264 de fecha 01 de febrero, dirigida al Subdirector de la *Unidad*, y signado por el Director de Administración de Capital Humano, en los siguientes términos:

“...

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2,3, 4, 7, 8, 11, 13, 192, 209, 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM); y en relación al oficio **ALCALDAÍ-AZCA/SUT/2022-048**, donde se detalla la solicitud de acceso a la información con folio **092073922000033**, en la cual se requiere lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Dirección, adjunto al presente sírvase encuentra un listado en copia simple del personal de estructura, actualizado al 32 de diciembre de 2021 con lo datos del cargo, nivel y fecha de alta así como un listado del personal en comento con la remuneración mensual bruta y neta.

Por lo que respecto a la foto, haga de su conocimiento que ésta se cuenta en el directo disponible en el portal de internet de esta Alcaldía, el cual puede ser consultado en el enlace <http://www.azcapotzalco.cdmx.gob.mx/directorio-alcaldía-azcapotzalco/>, mismo que no es competencia de esta Dirección, lo anterior de conformidad con los artículos 24 fracción XIII y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que estipulan que en caso de que la información requerida por el solicitante ya se encuentre disponible al público en formatos electrónicos disponibles en internet, los Sujeto Obligado deberán hacerlo de su conocimiento.

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de ese Órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

3.- Documento titulado “Anexo 22000033” que contiene la relación que identifica el nombre, el sueldo bruto y sueldo mensual.

1.3. Recurso de Revisión. El 21 de febrero, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...

Acto que se recurre y puntos petitorios

Solicito me sea enviada la información completa, puesto que **no me fueron enviadas las fotos de los servidores públicos que solicite** y me respondieron fuera de la fecha límite.

...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 21 de febrero, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 22 de febrero el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.652/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

² Dicho acuerdo fue notificado el 23 de febrero a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 04 de marzo, se recibió por medio de la *Plataforma Nacional de Transparencia* la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual anexo copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-0506**, de fecha 01 de marzo, dirigido al Comisionado Ponente de este *Instituto*, y signado por el Subdirector de la *Unidad*, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

1. La dirección de administración y finanzas hace la entrega de la información conforme a lo que obra en sus expedientes y no genera información adhoc, esto se sustenta en el artículo 2, 13 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto también se sustenta en el criterio 3/17 del INAI, que reza así:

[Se transcribe Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI]

Se le entrego la información de acuerdo al artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX el cual establece “la obligación de proporcionar la información no comprende del procesamiento de la misma” por lo tanto esta alcaldía proporciona lo que esta en existencia en el archivo.

2. La Unidad de Transparencia de esta Alcaldía Azcapotzalco obra bajo los principios del artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, en que señala que los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo.

3. Se entregó la información conforme al artículo 19, 211, 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX.

Es cuanto y por lo anteriormente expuesto solicito a la ponencia

PETITORIO

PRIMERO.- Sobreseer el recurso, y confirmar la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO.- Desechar el mismo por quedar sin materia.
...” (Sic)

2.- Oficio núm. **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-0467**, de fecha 25 de febrero, dirigido al Comisionado Ponente de este *Instituto*, y signado por el Subdirector de la *Unidad*, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...

Por este conducto, y con fundamento en los artículos 3º, 8º primer párrafo, 11º, 13º, 17º, 10º, 20º, 211º y 233º primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; me permito informar sobre el acuerdo de admisión del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0652/2022 derivado de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio 092073922000033.

Lo anterior con la finalidad de que se gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de dar trámite a lo que por derecho corresponda en relación a los agravios expuestos por la persona recurrente, que a la letra señalan;

[Se transcribe recurso de revisión]

En ese sentido, es menester informar que el área bajo su digno cargo cuenta con un plazo que no deberá exceder del día 02 de marzo de esta anualidad, para manifestar sus alegatos.

...” (Sic)

2.- Oficio núm. **ALCALDÍA-AZCA/CCS/2022-079**, de fecha 2 de marzo, dirigido al Subdirector de la *Unidad*, y signado por la Coordinadora de Comunicación Social, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...

En atención a su oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-0467 de fecha 25 de febrero de 2022, donde informa sobre el acuerdo de admisión del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0652/2022 derivada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del folio 92073922000033, donde solicita lo siguiente:

[Se transcribe recurso de revisión]

Al respecto me permito compartir el link <http://www.azcapotzalco.cdmx.gob.mx/directorio-alcaldia-azcapotzalco/> al cual podrá acceder para consultar todas y cada una de las fotografías de los servidores públicos de estructura de esta Alcaldía, así mismo adjunto hoja de contacto de la información publicada en la página web institucional .

...” (Sic)

3.- Captura de pantalla de las fotografías de las personas servidoras públicas que integran al *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:





4.- Oficio núm. **ALCALDÍA-AZCA/DEIGDyAC/2022-0161**, de fecha 1 de marzo, dirigido al Subdirector de la *Unidad*, y signado por el Director Ejecutivo de Innovación, Gobierno Digital y Atención Ciudadana, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención a su oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-0467**, mediante el cual, informa sobre el acuerdo de admisión del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0652/2022 derivado de la respuesta a la solicitud de información pública 092073922000033, al respecto hago de su conocimiento que la página WEB de esta Alcaldía se encuentra en constante actualización y la Dirección Ejecutiva, Gobierno Digital y Atención Ciudadana colabora con la carga y actualización de la información que nos es requeridas por las áreas competentes.

De igual forma con la finalidad de que la Ciudadanía se mantenga informada, se encuentra para su consulta, el directorio actualizado en el siguiente link:

<http://www.azcapotzalco.cdmx.gob.mx/directorio-alcaldia-azcapotzalco/>
..." (Sic)

5.- Oficio núm. ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2022-0897, de fecha 2 de marzo, dirigido al Subdirector de la *Unidad*, y signado por el Director de Administración de Capital Humanos, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

"...

ALEGATOS

Primero.- En relación a los hechos, que se mencionan en el numeral 3 del apartado de antecedentes, esta Unidad Administrativa manifiesta que la respuesta que se proporcionó en tiempo y forma desde un inicio es correcta y en función a lo solicitado actuando conforme a la normatividad aplicable, toda vez, que la información referente al Directorio se trabaja en conjunto con otras áreas, y conforme a las atribuciones de esta Dirección se han enviado periódicamente los movimientos de personal para que de esta manera el área competente actualice el Directorio en mención así como las fotografías del mismo; en ningún momento bajo ninguna circunstancia se negó la información y se entregó de manera completa conforme al artículo 2, 13 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM), bajo ese tenor, se reitera la respuesta primigenia.

Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Dirección, adjunto al presente sírvase encontrar un listado en copia simple del personal de estructura, actualizado al 31 de diciembre de 2021 con los datos de cargo, nivel y de fecha de alta así como un listado del personal en comento con la remuneración mensual bruta y neta.

Por lo que respecto a la foto, hago de su conocimiento que está se encuentra en el directorio que esta disponible en el portal de internet de esta Alcaldía, el cual puede ser consultado en el enlace: <http://www.azcapotzalco.cdmx.gob.mx/directorio-alcaldia-azcapotzalco/>, mismo que no es competencia de esta Dirección, lo anterior de conformidad con los artículos 24 fracción XIII u 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que estipulan que en caso de que la información requerida por el solicitante ya se encuentre disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet, los Sujeto Obligado deberán hacerlo de su conocimiento.

Segundo. En ese sentido, se observa que este Sujeto Obligado ha cumplido con su obligación de información hacia el particular, favoreciendo en todo momento el principio de máxima publicidad.

..." (Sic)

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 14 de marzo³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.0652/2022.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 22 de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis

³ Dicho acuerdo fue notificado el 15 de marzo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso la *persona recurrente* solicito información de todas las servidoras públicas:

- 1.- Nombre;
- 2.- Fotografía;
- 3.- Cargo o nombramiento;

- 4.- Fecha de alta en el cargo, y
- 5.- Remuneración mensual bruta y neta.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, por medio de la Subdirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y la Dirección de Administración de Capital Humano, se proporcionó el vínculo electrónico donde indicó que la información podía ser consultada: <http://www.azcapotzalco.cdmx.gob.mx/directorio-alcaldia-azcapotzalco/>

Inconforme con la respuesta proporcionada, la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su agravio ya que la información no fue proporcionada de manera completa, indicando que se faltó la información de las fotografías, asimismo, indicó que la respuesta fue proporcionada fuera de plazo.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* proporcionó el siguiente vínculo electrónico para la consulta de las fotografías de las personas servidoras públicas: <http://www.azcapotzalco.cdmx.gob.mx/directorio-alcaldia-azcapotzalco/>

En este sentido, si bien se observa que el *Sujeto Obligado* atendió la presente *solicitud* al proporcionar el vínculo electrónico, y que aunado a esto remitió copia de las fotografías mediante los alegatos, dicha información no se hizo llegar a la parte recurrente. En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *persona recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, que el *sujeto obligado*, mediante el cual manifestó su agravio ya que la información no fue proporcionada de manera completa, indicando que se faltó la información de las fotografías, asimismo, indicó que la respuesta fue proporcionada fuera de plazo.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Alcaldía Azcapotzalco, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la *persona recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Azcapotzalco**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

En el presente caso la *persona recurrente* solicito información de todas las servidoras públicas:

- 1.- Nombre;
- 2.- Fotografía;
- 3.- Cargo o nombramiento;
- 4.- Fecha de alta en el cargo, y
- 5.- Remuneración mensual bruta y neta.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, por medio de la Subdirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y la Dirección de Administración de Capital Humano, se proporcionó el vínculo electrónico donde indicó que la información podía ser consultada: <http://www.azcapotzalco.cdmx.gob.mx/directorio-alcaldia-azcapotzalco/>

Inconforme con la respuesta proporcionada, la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su agravio ya que la información no fue proporcionada de manera completa, indicando que se faltó la información de las fotografías, asimismo, indicó que la respuesta fue proporcionada fuera de plazo.

Respecto del primer agravio manifestado por la *persona recurrente* se observa que el agravio de la *persona recurrente* refiere al segundo requerimiento de información, por lo que la respuesta proporcionada a los requerimientos 1, 3, 4 y 5 no será analizada en la presente resolución, pues se tienen como actos consentidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la *LPACDMX*, supletoria en la materia, que establece que no se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente, así como las tesis que el *PJF* ha pronunciado al respecto, bajo el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**.⁴

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* proporciono el siguiente vinculo electrónico para la consulta de las fotografías de las personas servidoras públicas: <http://www.azcapotzalco.cdmx.gob.mx/directorio-alcaldia-azcapotzalco/>

⁴ Época: Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Del cual de la consulta de dicho vinculo se puede observar que incluye el Directorio de la Alcaldía Azcapotzalco:



Los cuales, al seleccionar cada Unidad Administrativa, permite consultar la información referente a las personas servidoras públicas que conforman cada Unidad Administrativa, la información incluye la fotografía de estos:



En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que refiere:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la

información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que **la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información**

Por lo que el *Sujeto Obligado* atendió la presente *solicitud* al proporcionar el vínculo electrónico, para la consulta de la información.

Aunado a lo anterior, el *Sujeto Obligado* remitió copia de la Captura de pantalla de las fotografías de las personas servidoras públicas que integran al Sujeto Obligado.

Por lo que se concluye que dicha información si bien aporta elementos que complementan la respuesta proporcionada inicialmente a la *solicitud*, **la misma no fue notificada a la *persona recurrente* mediante correo electrónico.**

En este sentido para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- 1.- Remitir a la información proporcionada por medio de la manifestación de alegatos a la persona recurrente al medio proporcionar para recibir notificaciones.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

En referencia al segundo agravio manifestado por la *persona recurrente* mediante la cual se inconforma por la emisión de la respuesta fuera del plazo.

Con la finalidad de estar en posibilidad de contabilizar el plazo con que contaba el *sujeto obligado* para atender la *solicitud*, es importante señalar que del análisis del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un **plazo ordinario de nueve días hábiles para dar respuesta**, contados a partir del día siguiente al que se presentó la solicitud, **que podrá ampliarse por siete días hábiles más**, de manera excepcional, en caso que así lo requiera el *sujeto obligado*.

En consecuencia, dado que en el presente asunto el *sujeto obligado* no requirió la ampliación del plazo legal para dar respuesta, tal como se desprende de los avisos del *Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia*, se concluye que contaba con un plazo de **nueve días hábiles** para dar respuesta a la *solicitud* de mérito, por lo que se advierte que dicho **plazo corrió del 14 al 26 de enero de 2022**, tal como se esquematiza en el siguiente recuadro:

Día Uno	Día Dos	Día Tres	Día Cuatro	Día Cinco	Día Seis	Día Siete	Día Ocho	Día Nueve
14 de enero	17 de enero	18 de enero	19 de enero	20 de enero	21 de enero	24 de enero	25 de enero	26 de enero

Bajo esta lógica, **se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 235, fracción I de la Ley de Transparencia**, por lo que se observa que el *Sujeto Obligado* incumplió con los plazos señalados por la *Ley de Transparencia*.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, se conmina al *Sujeto Obligado*, para que en futuras actuaciones, actúe dentro del marco normativo establecido y se abstenga de otorgar el acceso a la información que es del interés de los particulares agotando un término de tiempo mayor al permitido para ello, sin la debida fundamentación y motivación, puesto que dicha situación, se pudiese interpretar como medida dilatoria e inhibitoria para el

ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía que requiere información que administran, generan o poseen, los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la Ley de la Materia.

Por lo que se determina que el agravio referente a la respuesta fuera del plazo es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Al haber quedado acreditada la emisión de respuesta a la *solicitud* objeto del presente recurso de revisión fuera de los plazos señalados en la Ley de la materia, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaria de la Contraloría General, para que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Remitir a la información proporcionada por medio de la manifestación de alegatos a la persona recurrente al medio proporcionar para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de cinco días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 5 días.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el considerando CUARTO, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



INFOCDMX/RR.IP.0652/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO